

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES MELQUISEDEC ORTIZ PARRADO Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, I.P.S. DIVERSIFICACION EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD (D.I.O. SALUD S.A.) Y OTROS.  
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2013-00382-01

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la **PARTE ACTORA** y parte demandada **I.P.S. DIVERSIFICACION EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD (D.I.O. SALUD S.A.)**, contra el auto del 13 de julio de 2015, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la prueba documental, testimonial y pericial solicitadas.

**I. ANTECEDENTES:**

**PROVIDENCIA APELADA.**

El Juez A-Quo mediante auto 13 de julio de 2015, dispuso decretar determinadas pruebas y negar la documental<sup>1</sup>, testimonial<sup>2</sup> y pericial<sup>3</sup> solicitada por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, del acápite de pruebas de la demanda.

Sobre la negativa del decreto de la prueba documental relacionados en los literales B, M, y N de la demanda, señaló que estos documentos no contribuyen en el esclarecimiento del debate de fondo, y los especificados en los literales R, S y U, por referirse al trámite de conciliación prejudicial y al poder otorgado; no tiene como prueba las fotografías correspondiente al literal Q, por no tener certeza de que se trate del ciudadano **HERMES MELQUISEDEC ORTIZ PARRADO**.

<sup>1</sup> Numeral 7.1., 7.1.1., literales b), m), n), q) y r), (folios 348 y 349) de la demanda.

<sup>2</sup> Numeral 7.2., literal a), b) y parágrafo 3, (folios 349 y 350) de la demanda.

<sup>3</sup> Numeral 7.4. 7.4.2, (folio 351) de la demanda.

Con relación a la negativa de la recepción de los testimonios de **DUMAR ALFREDO RINCÓN CUEVAS, NESTOR GABRIEL RAMOS ARDILA y JULIETE PARRADO VASCO**, ésta como **TESTIGO TÉCNICO**, dado que tienen por objeto acreditar los mismos hechos para los que se decretó una prueba pericial.

El A Quo negó la prueba testimonial<sup>4</sup> solicitada por parte de **I.P.S. DIVERSIFICACION EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD (D.I.O. SALUD S.A.)**, de **YESID ARTURO ROMERO PRADA** como representante legal de esa Entidad, por no ser la persona idónea para determinar la prestación del servicio médico suministrado, como si son las personas respecto de las cuales ya se accedió a la práctica de las declaraciones quienes se mencionan como profesionales de la salud y del representante legal del **HOTEL ARIARI**, por no identificar a la persona respecto de quien se pretende la práctica de su testimonio. (fls. 575 a 577 del cuad. ppal. CD fl. 580 cuad. Ppal.)

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme el actor impugna la decisión y pide se revoque, argumentando que los testimonios peticionados estaban bien formulados son pertinentes, útiles y conducentes, pues indica el motivo y su finalidad; además, que no existe contradicción o falta de utilidad entre estos y la prueba pericial, que los haga innecesarios; dada su importancia para las pretensiones de la demanda, por lo que solicita revocar la decisión.

Por su parte, la **I.P.S. DIVERSIFICACION EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD (D.I.O. SALUD S.A.)**, también apeló la decisión expresando que no se expresó el objetivo de la declaración del señor **YESID ARTURO ROMERO PRADA**, explica que como funcionario del área administrativa puede determinar el número de empleados y equipos con los que se contaban en el momento de la intervención y hospitalización del actor, siendo una prueba fundamental en el proceso, para acreditar los estándares de calidad y oportunidad, como opera la IPS, en cuanto a la prestación del servicio y aclara que nunca dijo que fuera el representante legal de esa Entidad.

Insiste en la recepción del testimonio del **REPRESENTANTE LEGAL** del **HOTEL ARIARI**, por considerarlo importante para esclarecimiento de los hechos de la demanda, como quiera que el señor **HERMES MELQUISEDEC ORTIZ PARRADO** al momento del suceso, trabajaba con el Hotel, pero no se encontraba Afiliado al Régimen Contributivo, para ser valorado por pérdida de incapacidad laboral, cuando debía estar

<sup>4</sup> Numeral 5 1. párrafo dos y tres (folio 452) de la contestación de la demanda por parte de D.I.O. SALUD S.A

obligado a cotizar en el Fondo de Pensiones. (fls. 575 a 577 del cuad. Ppal. CD fl. 580 cuad. Ppal.)

## II. CONSIDERACIONES:

### COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

### PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en decidir, si es procedente o no, decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la demandada **I.P.S. DIVERSIFICACION EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD (D.I.O. SALUD S.A.)**, que fueron negados por el A Quo en audiencia inicial.

### CASO CONCRETO:

En audiencia inicial llevada a cabo el 13 de julio de 2015, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** negó los testimonios solicitados por la parte actora, porque a su juicio, el decreto de un dictamen pericial suple la finalidad de tales testimonios, y en cuanto al testimonio de **YESID ARTURO ROMERO PRADA** requerido por la parte demandada, consideró que no es la persona idónea para dar fe de la prestación del servicio médico, por tratarse del representante legal de la Entidad, niega el decreto del interrogatorio al **REPRESENTANTE LEGAL** del **HOTEL ARIARI**, ante su no identificación personal.

Para el actor, es importante la recepción del testimonio de **JULIETE PARRADO VASCO**, como **TESTIGO TECNICO**, por haber acompañado al actor cuando lo atendían en la **I.P.S. DIVERSIFICACION EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD (D.I.O. SALUD S.A.)**.

Por su parte, la Entidad demandada, IPS. **D.I.O SALUD S.A.**, insiste en que se recepcione el testimonio de **YESID ARTURO ROMERO PRADA** y el representante legal del **HOTEL ARIARI**.

Tenemos que, el **TESTIMONIO TÉCNICO**, la doctrina lo ha definido como aquel que *“está en condiciones de efectuar deducciones o inferencias de los hechos objeto del testimonio cuando ellos están relacionados con cuestiones científicas, técnicas o artísticas en las cuales es experto. Por razón de su profesión, oficio o afición”* y es precisamente esa experiencia específica la que le permite *“efectuar deducciones sobre las causas determinantes de ciertos hechos materia de la Litis, que es donde reside la esencia o distintivo básico de ese tipo de testimonio”*. Cabe destacar que *“el testigo técnico no es llamado a declarar sobre aspectos que requieren conocimientos especiales, porque eso encaja en la prueba pericial, sino que quien presencié los hechos tiene con respecto a estos y en razón de su profesión conocimientos que le permiten suministrar una información completa”*, H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA<sup>5</sup>.

Frente a lo anterior, resalta la Sala que **JULIETE PARRADO VASCO**, a pesar de tener la profesión de Médica, no participo como médico tratante, por lo tanto, no tuvo conocimiento de la intervención que le hicieron a **HERMES MELQUISEDEC ORTIZ PARRADO** en la **I.P.S. D.I.O. SALUD S.A.**, sino que se limitó a ser acompañante y responsable del paciente (fl.82 exp.), por lo que no puede catalogarse como una **TESTIGO TECNICO**, ya que no se trata de uno de los profesionales encargados de haberle prestado la atención médica al hoy actor, ni se avizora que haya realizado directamente la atención médica.

Dentro del expediente hay otras personas con conocimientos médicos, que prestaron sus servicios al demandante, y son los que tuvieron conocimiento directo de los hechos, dado que fueron encargadas de suministrar la respectiva atención médica y pueden certificar el cuidado que se brindó.

En lo atinente a los testimonios de **DUMAR ALFREDO RINCON CUEVAS** y **NESTOR GABRIEL RAMOS ARDILA**, debè resaltarse que su objeto es acreditar los hechos relacionados con la atención médica recibida por el demandante, pero que, como lo expone el A-Quo, se cuenta con un dictamen pericial para esos efectos, de tal suerte que resultan innecesarios tales medios de prueba.

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejero Ponente: Mauricio Párrado Gómez-Radicado número 20001-23-31-000-2006-00311-01(37051) del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

Advierte esta instancia que en efecto, los testimonios solicitados no aportarían mayores elementos de conocimiento frente a los hechos objeto de litigio, dado que se trata de terceros ajenos a la prestación del servicio y se pretende con ellos demostrar tales hechos. Por esta razón, se mantendrá la decisión de 1ª instancia frente a estos aspectos.

Ahora bien, en el recurso de apelación de la poderdante de **I.P.S. D.I.O. SALUD S.A.**, aclara que no señalo a **YESID ARTURO ROMERO PRADA** como representante legal, sino como funcionario del área administrativa de la Entidad, por lo que es útil porque permite esclarecer las condiciones con las que se contaba la Entidad, para prestar el servicio al momento de los hechos y, es conducente porque es la persona idónea para acreditar los estándares de calidad en que se encontraba.

Efectivamente, en ningún momento la apoderada de la parte demandada, al solicitar su prueba, refirió que **YESID ARTURO ROMERO PRADA** tuviera la calidad de representante legal de la Entidad, y siempre lo ubicó como un testimonio relacionado con la acreditación de las condiciones generales de la prestación del servicio, calidad, recursos humanos y tecnológicos de la Entidad demandada, aspectos para los cuales si resulta idóneo su testimonio, a fin de certificar tales circunstancias, dado que se discute una eventual responsabilidad generada por la prestación de un servicio médico.

En consecuencia, la Sala **REVOCARÁ** la decisión del Juzgado A-Quo, en lo que tiene que ver con el testimonio de **YESID ARTURO ROMERO PRADA**, ordenando que se decrete y practique esta declaración peticionada por la parte demandada **I.P.S. D.I.O. SALUD**.

No ocurre lo mismo con el testimonio del representante legal del **HOTEL ARIARI**, toda vez que no se suministraron datos de identificación de tal ciudadano, ubicación, ni información relativa al Hotel, que permitiera establecer quien era la persona que debía ser escuchada en audiencia, desconociendo el contenido del art. 212 del **C.G. del P.**, que establece la necesidad de informar el nombre, domicilio, residencia o lugar de citación del testigo, aspectos que se pretermitieron en tal solicitud. En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de negar el testimonio del representante legal solicitado por la demandada **I.P.S. D.I.O. SALUD**.

En virtud de lo anterior, la Sala modificara la providencia apelada respecto del decreto de la prueba testimonial de **YESID ARTURO ROMERO PRADA** solicitada por **I.P.S. DIVERSIFICACION EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD (D.I.O. SALUD S.A.)**, y confirmará la decisión respecto de los demás aspectos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR,** el auto de fecha 13 de julio de 2015, dictado en el curso de la audiencia inicial de la misma fecha, en el entendido de decretar el testimonio de **YESID ARTURO ROMERO PRADA** solicitado por la demandada **I.P.S. DIVERSIFICACION EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD (D.I.O. SALUD S.A.)** al considerarlo útil, procedente y conducente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR,** el auto de fecha 13 de julio de 2015 frente a los demás apartes, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.



**TERESA HERRERA ANDRADE**

**Magistrada**